Versión Pública de Resolución RR-0558/2025, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	**Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.**
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.**
III.	El nombre del área que clasifica.	**Ponencia 3**
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0558/2025**
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	**Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.**
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

En ocho de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **COMISIONADA NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con recurso de revisión con anexos, electrónicamente el seis de abril de dos mil veinticinco a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos; para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a diez de abril de dos mil veinticinco.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por Elimi-nado 1 presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0558/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 51, 55, 57 y 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la persona recurrente.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

TERCERO: DESECHAMIENTO. Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

> ***Artículo 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:***
> ***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***
> ***II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***
> ***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***
> ***IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***
> ***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
> ***VI. Se trate de una consulta, o***
> ***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

Por tanto y teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala: ***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

En atención a lo anteriormente expuesto y de conformidad el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a realizar el análisis correspondiente.

El recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y

absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2ª. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

> ***"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.*** *El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.".***

Expuesto lo anterior y vistas las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención de la recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, se advierte una causal de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto. En primer lugar, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la persona recurrente, manifestó lo siguiente: ***"Recurso de revisión Art. 170 fracción VI. Solicite su respuesta de copia certificada, y me dan respuesta en copia simple (vía electrónica). Por lo que solicito sea en copia certificada su respuesta independientemente si hay existencia de acuerdo o no. "...*** observándose de la literalidad del escrito del medio de impugnación intentado por la persona recurrente no

se actualiza ninguno de los supuestos previstos el artículo 170[1] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al ser claro que la persona recurrente se adolece de la modalidad en la cual le fue otorgada la respuesta, argumentando que requiere copia certificada de la respuesta independientemente si hay existencia de acuerdo, cuando en su petición solicito copia certificada del acuerdo; aunado a lo anterior, de la contestación proporcionada por el sujeto obligado se observa que atendió la solicitud informando que no se ha generado documento sobre la información requerida, observándose con esto que no cuenta con documentación alguna que adjunte a su respuesta, por tanto no es posible atender en la modalidad de copia certificada el documento requerido, en consecuencia, la manifestación de inconformidad no encuadra en ninguna de las hipótesis de la disposición legal invocada.

Para robustecer lo anterior es importante citar que las respuestas emitidas por los sujetos obligados gozan de plena validez, al ser emitidas en debido tiempo y forma por la Unidad de Transparencia a través del medio de notificación elegida; aun cuando no cuenten con el nombre y firma de quien la emite; sirva de referencia el Criterio número SO/007/2019 expedido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

> ***"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."***

Por tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que los recursos de revisión no proceden cuando no se actualice alguno de los supuestos

---

[1] ***ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada; III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; IX. La falta de trámite a una solicitud; X. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XII. La orientación a un trámite específico.***

establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de los razonamientos indicados en el párrafo anterior; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DESECHA** el recurso de revisión Interpuesto por la persona recurrente, en virtud de que el mismo resulta improcedente;

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviado en el medio que señalo para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

NLI/MMAG/RR-0558/2025/Des

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx